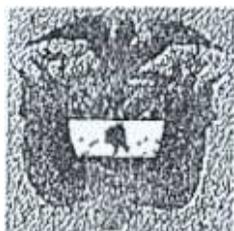


P. 00403-03  
Sindicado: José Moisés López Jugar  
Delito: Ley 44 de 1993

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO CUARENTA Y TRES PENAL DEL CIRCUITO  
Bogotá, D.C., Veintisiete de Octubre de Dos Mil Cinco

### VISTOS

Procede el despacho a proferir sentencia dentro de la causa adelantada contra JOSE MOISÉS LOPEZ JUGAR llamado a responder en juicio por el delito contemplado en la ley 44 de 1.993 Artículo 51 -Derechos de Autor-.

### HECHOS

A petición de representantes de la Cámara Colombiana del Libro, agentes del D.A.S en diligencia de allanamiento y registro efectuada en el inmueble ubicado en la carrera 9 No 47 - 22, dirección a la cual corresponde el local comercial "Fotocopias D'katherine" el día 11 de marzo de 1999, se encontraron 1537 ejemplares de libros de medicina, quedando estos incautados y dejando constancia del sellamiento que se le hizo a las fotocopiadoras que se encontraron en el lugar. En el establecimiento se encontraba JOSE MOISÉS LOPEZ JUGAR unto con algunos empleados del establecimiento, a quien se le condujo para que rindiera indagatoria por estos hechos

### IDENTIDAD DEL PROCESADO

Mediante diligencia de indagatoria se vinculo al plenario a:

JOSE MOISÉS LOPEZ JUGAR Identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.143.879 de Bogotá, registra como fecha de nacimiento el 16 de agosto de 1951, hijo de Moisés López Gómez y María Emma Jugar de López, estado civil soltero, viven en unión libre con la señora Gloria Cecilia Naranjo, dice tener una hija de 11 años, su profesión es

comerciante, grado de Instrucción bachiller, residente en la Carrera 9 No. 47 - 22 Apt. 101. barrio Marly Alto.

### RESOLUCIÓN DE ACUSACIÓN

El 6 de junio de 2001 (fl. 1 y s.s c.o.), la Fiscalía 4 de la Unidad Nacional de Fiscalía Especializada en delitos contra los derechos de autor calificó el mérito del sumario y profirió resolución de acusación en contra de JOSE MOISÉS LOPEZ JUGAR como presunto autor responsable de la conducta prevista en el título IV, de la ley 44 de 1.993 art. 52 ( hoy art. 271 numeral 1° del Código Penal), encontrando esta Instancia demostrada la materialidad del delito y la culpabilidad del Investigado en el mismo.

Sobre dicha resolución vuelve a pronunciarse la Fiscalía Cuarta por cuanto la unidad de fiscalía delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá, encontró fundada nulidad en cuanto a que no se tuvieron en cuenta las pruebas aportadas por la defensa en tiempo. De esta manera y con resolución cancelada de 29 de abril de 2002 esta instancia profiere resolución de preclusión de la Investigación a favor del señor López Jugar basando su decisión en el artículo 37 y 44 de la Ley 23 de 1982, en donde el actuar del señor López se encuentra permitido toda vez que éste sacaba copia para sus clientes sin ánimo de lucro y en un solo ejemplar, como lo estipula la suscrita ley.

Mediante recurso de reposición y en subsidio el de apelación, finalmente la Fiscalía cuarta repone totalmente su providencia, revocándola en su integridad y profiere resolución de acusación en contra de José Moisés López Jugar, dicha providencia fechada el día 30 de mayo de 2002 y no reponiendo la misma el día 10 de septiembre de 2003; considerando que el acusado efectivamente no copiaba un solo ejemplar sino varios habida cuenta del número de copias que se le incautó, como se demostró en las obras incautadas y que perseguía un lucro con su actuar, aunado a que no se puede exonerar de culpa alguna por cumplir unas obligaciones tributarias que todo comerciante debe tener y un registro en el establecimiento correspondiente, a fin de hacer creer que su actuar el ilícito por estas circunstancias.

### DE LA AUDIENCIA

#### 1° La Fiscalía

Luego de hacer un recuento de las pruebas allegadas al proceso y de desestimar las argumentaciones del acusado en cuanto a que él solo sacaba copias de libros que le

eran llevados por sus clientes, y atendiendo a que el investigado es mayor de edad y en uso de sus facultades físicas y mentales, debía estar enterado de la prohibición de reproducir obras, aunado a que esta actividad la venía desarrollando desde hacía siete años, solicita a este despacho sentencia de carácter condenatoria.

#### 2° La Parte Civil

Solicita que al momento de proferir sentencia, ésta sea de carácter condenatoria, coadyuvando la petición por parte de la señora fiscal, aduciendo además que no es cierto que si el señor López tenía su negocio al día en el pago del I.V.A y registrado en Cámara de Comercio, entre otros documentos legales que se exigen para un establecimiento comercial, esto le hubiese eximido de vulnerar el bien jurídico tutelado de derechos de autor, con la justificante presentada que por ser su local inscrito legalmente, podría copiar libros en varias oportunidades.

#### 3° Defensa Material por parte del señor José Moisés López

Hace referencia al día en que se le practicó la diligencia de registro y allanamiento en su local comercial, excusando el material incautado en que eran libros que clientes llevaban para empaste y otras copias parciales de otras personas, como también que durante los años de 1997 a 1999 antes de cerrar el Hospital San Juan de Dios de Bogotá, existía una sede en el piso 9 contratado debidamente por ANIR – Asociación de Residentes de la Universidad Nacional, y de allí se sacaban las obras originales. Posterior al allanamiento se dirigió a la Unidad Nacional de Derechos de Autor, para solicitar información acerca de el pago de derechos de autor que debería efectuar por razón de su comercio, razón por la cual esta Unidad hizo una conferencia en el año 2002 acerca de la regulación de pagos de derechos de autor. El acusado certifica que es allí en donde se enteró que CEDER Centro Colombiano de Derechos Reprográficos se estaba constituyendo a fin de recaudar un impuesto referido a los derechos de autor. Aportando con su declaración que para la fecha de comisión del delito no existía centro alguno en donde se recaudara un impuesto y que por ello fuera eximido de responsabilidad penal. Aduce a su defensa que en tanto la preocupación de seguir con su establecimiento se creó la Asociación Colombiana de Centros de Copiado – ASOCOPI – entidad sin ánimo de lucro en donde él es presidente, y si bien, ha hecho investigaciones acerca de los derechos de autor y que su centro de copiado D'katherine fue uno de los primeros en registrarse ante CEDER.

#### 4° Defensa Técnica de JOSE MOISÉS LOPEZ JUGAR.

Solicita que al momento de proferir fallo, éste sea de carácter absolutorio, en tanto no existe ningún indicio en contra de su defendido, por tener constituido un establecimiento comercial ilícito ante la autoridad, y si bien las conductas desplegadas en dicho local también lo son; por otro lado encuentra que el término para la parte resolutive de la etapa instructiva se encuentra prescrito toda vez que si bien nuestra legislación, contempla un término no superior a 18 meses y en esta oportunidad ya se cumplieron a cabalidad, solicitando de esta manera el principio de favorabilidad y duda, toda vez que la Fiscalía a través de sus resoluciones, la primera precluyente y la segunda acusatoria; se encuentra en duda acerca de la culpabilidad de su prohilado.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se analiza en este acápite la ocurrencia de los presupuestos del artículo 232 del Código de Procedimiento Penal vigente, el cual preceptúa que el proferimiento de un fallo condenatorio está supeditado al hecho de que las pruebas legal y oportunamente allegadas al plenario, surja de manera incontrastable la certeza respecto a la materialidad de la comisión de un ilícito, así como la responsabilidad predicable en cabeza de determinado sujeto, a falta de uno y otro o aún persistiendo una duda razonable, deviene inexorable una sentencia absolutoria.

El delito por el cual se procede está previsto en el artículo 271 del Código Penal vigente, el cual contempla una pena de prisión para sus infractores que oscila entre dos a cinco años y multa de veinte a mil salarios mínimos legales mensuales vigentes; con anterioridad se procedía conforme a lo estipulado en la Ley 44 de 1993, artículo 51, el cual preveía una pena de prisión de dos a cinco años y multa de cinco a veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Toda vez que a la fecha de ocurrencia de los hechos (11 de marzo de 1999), se encontraba en vigencia la Ley 44 de 1993, que a todas luces es más favorable a los intereses del encausado, dando aplicación al principio de favorabilidad, será por dicha legislación que se procederá en el presente caso.

Una vez efectuada la aclaración anterior, y con relación a la demostración objetiva del ilícito imputado en el pliego de cargos en consonancia con lo expuesto por la señora Fiscal Delegada en parte controvertido por la defensa, este Estrado Judicial estima que los elementos de persuasión allegados al plenario gozan de absoluta

credibilidad y constituyen soporte indiscutible del reproche jurídico que en su oportunidad realizó el funcionario instructor y ahora se consolida en este proveído.

Están llamados a corroborar el aspecto material del punible imputado, el Informe suscrito por los agentes adscritos al Departamento de Seguridad D.A.S., y que dan cuenta del operativo realizado, fechado el 11 de marzo de 1.999 visto a folio 5º del cuaderno original No 1 de la instrucción, donde se narra la forma como fue capturado el hoy enjuiciado, en momentos en que en su establecimiento comercial disponía de varios ejemplares fotocopiados, alusivos a obras literarias en su mayoría de medicina, los cuales según experticio del perito en documentología y grafología María Eugenia Guzmán, los libros que se incautaron fueron revisados y corresponden a fotocopias blanco y negro, algunos cuentan con figuras escaneadas y fotocopias a color, con percalina de colores azul, verde, negro, café, rojo, mostaza, rústica de diferentes colores, algunos argollados y otros sin empastar, características que no se dan en los genuinos aportados por cada una de las editoriales como muestra patrón. Visto a folio 249 del C.O No 1.

Así las cosas se concluye que efectivamente dentro de este centro de copiado se reproducía de manera fraudulenta un sin número de copias, provenientes de libros de medicina entre otros, con un total de 1537 ejemplares incautados.

Las consideraciones de la defensa en cuanto a que su prolijado no cometió delito alguno al sacar copias simples de un libro, no son de recibo de este despacho, toda vez que si bien el artículo 51 de la ley 44 de 1993 es claro en cuanto a la reproducción de una obra literaria; dicha norma reza:

**Artículo 51.-** Incurrirá en prisión de dos (2) a cinco (5) años y multa de cinco (5) a veinte (20) salarios legales mínimos mensuales:

3. Quien de cualquier modo o por cualquier medio reproduzca, enajene, compendie, mutila o transforme una obra literaria, científica o artística, sin autorización previa y expresa de sus titulares. Subrayado fuera de texto

del artículo 51

Citando los artículos 32 y 37 de la Ley 23 de 1982 en donde se contempla que es permitido utilizar obras literarias para su reproducción, es importante aclarar que dichas normas, permiten este comportamiento dentro de unos límites, como lo estipula el artículo 37 cuando señala en un solo ejemplar y no como lo acostumbraba el investigado en su establecimiento, reproduciendo varias copias para sus clientes,

obviamente y por razones de su trabajo favoreciéndose lucrativamente con un precio impuesto a cada copia. Veamos a continuación los artículos citados por la defensa:

**Artículo 32.** Es permitido utilizar obras literarias o artísticas o parte de ellas, a título de ilustración en obras destinadas a la enseñanza, por medio de publicaciones, emisiones de radiodifusión o grabaciones sonoras o visuales, dentro de los límites justificados por el fin propuesto, o comunicar con propósitos de enseñanza la obra radiodifundida para fines escolares, educativos, universitarios y de formación profesional sin fines de lucro, con la obligación de mencionar el nombre del autor y el título de las obras así utilizadas. *Subrayado por el despacho.*

**Artículo 37.** Es lícita la reproducción, por cualquier medio, de una obra literaria o científica, ordenada u obtenida por el interesado **en un solo ejemplar** para su uso privado y sin fines de lucro. *Negrillas del despacho*

Una vez aclarada la norma en el contexto de la ley; obrante a folio 57 del C.O de este despacho, se encuentra la certificación de Licencia de Reproducción Reprográfica expedida a favor de Gloria Cecilia Naranjo Alfonso y/o Copias D'katherine, por el Centro Colombiano de Derechos Reprográficos - CEDER - con vigencia de 14 de Octubre de 2004, autorizando a los mismos a la expedición de copias con algunas limitantes transcritas de esta manera:

1. *Libros u otros ejemplares de publicaciones Impresas en su totalidad, o en una parte superior al quince por ciento (15%) de una obra que se encuentre a la venta al momento de realizarse la copia o al treinta por ciento (30%) cuando la misma ya no se imprima, salvo que se trate de artículos o trabajos de publicaciones periódicas, en cuyo caso podrá superarse dicho porcentaje siempre que sea un mismo artículo el objeto reprografiado.*
2. *Obras de un solo uso, tales como los manuales de ejercicios escolares y aquellas otras publicaciones no reutilizables.*
3. *Partituras musicales.*
4. *Carátulas o portadas de obras sonoras o audiovisuales protegidas.*
5. *Manuales de computadora.*
6. *La realización de copias múltiples de una misma obra o fragmento de la misma, en un solo acto o como consecuencia de un mismo encargo. Para la realización de este tipo de copias, el usuario deberá solicitar previamente a CEDER la concesión de una licencia de utilización individualizada y satisfacer la remuneración especial que se le fije, en caso de serle otorgada.*

De esta manera podemos ver que ni al momento de la ocurrencia de los hechos como tampoco actualmente, la conducta realizada por el señor López Jugar es ilícita, toda vez que él desborda los parámetros fijados para reproducir una obra literaria, tal como quedo demostrado con la incautación de 1537 ejemplares de libros de medicina.

En tanto los anexos de facturas expedidas por "Coplas D'katherine", si bien son labores encomendadas al establecimiento como empastes, no son soporte total para justificar 1537 obras incautadas al momento de la diligencia de allanamiento.

De tal manera que con sustento en las probanzas recaudadas y enunciadas en precedencia se concluye que José Moisés López Jugar, ejecutó las conductas previstas en los verbos rectores previstos en el numeral 3° del art. 51 de la Ley 44 de 1993 que modificó la Ley 23 de 1982 y la Ley 29 de 1944, concerniente a la "protección de la propiedad intelectual", esto son los de reproducir, enajenar, compendiar, mutilar o transformar una obra literaria, científica o artística, sin autorización previa o expresa de sus titulares.

En el presente caso, el interés jurídico protegido por el legislador es la "propiedad intelectual" que resultó vulnerada por José Moisés López, razón por la cual este comportamiento merece un juicio de reproche por contravenir la citada norma, siendo antijurídica su conducta como quiera que desde el punto de vista formal conllevó la contradicción de tener en su poder y copiar material literario, que desde el enfoque material implicó un verdadero riesgo para la comunidad y principalmente para los titulares de los derechos de autor de las obras copiadas.

Se advierte que en la conducta de José Moisés López no medió causal alguna de justificación del hecho o de inculpabilidad de las que trataban los artículos 29 y 40 del Código Penal derogado, hoy establecidas en el artículo 32 de la Ley 599 de 2000 (Nuevo Código Penal), siendo por tanto objeto de penalización al haberse consumado un hecho que a todas luces va en contravía de lo legalmente prohibido y reprochado por el conglomerado social.

Durante el proceso se demostró también que esta persona es capaz de comprender la ilicitud de su acto, esto es, de que estaba realizando una actividad contraria a derecho y de auto regularse de acuerdo con dicho conocimiento, pues no padece inmadurez psicológica, ni trastorno mental alguno que le impidiese comprender la ilicitud de su conducta.

Se encuentra además acreditado que Moisés López obró de manera dolosa, como quiera que sabía y conocía que estaba infringiendo el estatuto penal y aún así decidió de manera libre y voluntaria, encaminar su conducta a la reproducción del material médico, ello demuestra la cantidad y calidad de los mismos, máxime, pretende hacer

creer que era inocente puesto que para la fecha de ocurrencia de los hechos no existía una organización que recaudara derechos de autor y que por tener su establecimiento conforme a las leyes de los mismos no incurría en actividad ilícita alguna

En consecuencia, los medios de persuasión allegados al plenario permiten determinar con certeza que deviene nula la responsabilidad atribuida a López Jugar, al ser sindicado y habersele dado captura en flagrancia en el centro de copiado D'katherine, como lo indicó la autoridad policial que practicó la diligencia de allanamiento y registro y frente a la no credibilidad que ostenta en sus descargos, orientados como ya se dijo, a hacer creer que su actividad era lícita por cuanto era un cargo de sus clientes, colmándose de esta manera las exigencias del art. 232 del Código de Procedimiento Penal, para proferir un fallo condenatorio en su contra, por haberlo hallado penalmente responsable de la violación al numeral 3°, artículo 51 de la Ley 44 de 1993.

#### PUNIBILIDAD

Teniendo en consideración lo preceptuado por los Artículos 61, 64, 66 y 67 del Código Penal anterior; por ser como ya se dijo la legislación por la cual se procede conforme al principio de favorabilidad; en concordancia la punibilidad establecida por el artículo 51 de la Ley 44 de 1993 -prisión de dos a cinco años- y multa de 5 a 20 salarios mínimos legales mensuales, que en contra del aquí sentenciado no se predica ninguna de las circunstancias de agravación genérica previstas en el art. 66 del Código Penal.

Se fija los mínimos y máximos en que ha de moverse este Fallador de acuerdo a la pena establecida en el prenombrado artículo, es decir un mínimo de dos (2) años y un máximo de cinco (5) años de prisión.

A efecto de fundamentar la pena se establecen los cuatro cuartos punitivos así:

24 meses	33 meses	42 meses	51 meses	60 meses
No atenuantes ni agravantes.	Concurren atenuación y punitiva	Circunstancias de Agravación	Únicamente circunstancias de agravación	

Al plenario no se aportó prueba que de cuenta de antecedentes penales y/o policivos del acusado, por lo cual se presume su buena conducta anterior y por ello, se impondrá a José Molsés López Jugar la pena de Veinticuatro (24) meses de prisión y multa en cuantía de Cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, debiéndolos cancelar en favor de La Cámara Colombiana del Libro, una vez quede en firme el presente proveído.

Como pena accesoria se impondrá en contra de José Molsés López Jugar la de Interdicción de derechos y funciones públicas por un período igual al de la pena principal.

#### SUBROGADO PENAL

Como resulta favorable el análisis por aplicación de la ultra actividad de la Ley penal en cuanto a la condena de Ejecución condicional y frente al nuevo Instituto de la suspensión condicional de la ejecución de la pena en el cual se consagra un período de suspensión de dos a cinco años, entonces como concurre el primero de los presupuestos del artículo 68 del Decreto 100 de 1.980 en el que la pena no supera los 36 meses de prisión.

Respecto al factor subjetivo, concretamente relacionado con la personalidad, naturaleza y modalidades del hecho, etc., en este evento, si bien es cierto José Molsés López Jugar realizó una conducta punible que se encuentra repudiada jurídicamente, no puede pasarse por inadvertida su carencia de antecedentes penales y/o policivos, lo que revela una conducta ocasional, además ha de considerarse que no es este uno de los delitos que crea trauma o zozobra ni tampoco ostenta una gran trascendencia desde el ámbito social, razón fundamental para que el Despacho conceda este beneficio, más aún porque de ninguna manera el aquí sentenciado requiere de tratamiento intramural que lo separe de su seno familiar, viendo de paso frustradas sus aspiraciones personales en todo orden, por ende será beneficiado con la condena de ejecución condicional, bajo las obligaciones contempladas en el artículo 69 del Código Penal anterior, previa suscripción de diligencia compromisoria y pago de caución prendaria por valor equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, que cancelara a ordenes del Juzgado en el Banco Agrario de Colombia o por medio de póliza judicial.

De todas maneras se le advertirá que si incumple una cualquiera de las obligaciones impuestas perderá el beneficio concedido y se hará efectiva la caución impuesta.

### RESPONSABILIDAD CIVIL

En el entendido de que todo hecho punible origina para su autor la obligación de reparar los daños y perjuicios que su obrar contrario a derecho pudiere ocasionar ya a una persona natural, ora a una jurídica, este Estrado Judicial estima pertinente tasar monto indemnizatorio en favor de la Sociedad Médica Editorial y Editorial El Manual Moderno S.A de C.V. por ser los representantes de los derechos de autor de cada obra copiada.

Siendo así y no obstante que dentro del plenario se cuenta con elementos probatorios que permiten determinar la cuantía de los perjuicios materiales irrogados a las aludidas entidades, haciendo uso de la discrecionalidad conferida por el artículo 107 del Código Penal, se condenará a José Moisés López Jugar al pago del equivalente a Veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, los que deberá cancelar dentro de los seis meses siguientes a la ejecutoria de este fallo, dividiéndolos de igual manera, para cada una de las editoriales nombradas.

No se condenará por concepto de daños morales, al no poderse demostrar que los mismos hubieren sobrevenido.

Por otra parte, las reproducciones ilícitas incautadas de las que da cuenta el acta de allanamiento, serán destruidos de conformidad a lo establecido en el artículo 55 de la Ley 44 de 1993.

En firme este fallo, remítase el cuaderno al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para lo de su cargo conforme al artículo 472 del Código de Procedimiento Penal actual.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CUARENTA Y TRES PENAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO. CONDENAR** a José Moisés López Jugar, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.143.879 de Bogotá, y demás condiciones civiles y personales conocidas en autos, a la pena principal de Veinticuatro (24) Meses de Prisión y Multa de Cinco (5) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, pagaderos a la ejecutoria de éste proveído a nombre de La Cámara Colombiana del Libro, por hallarla penalmente responsable del delito de violación a la Ley 44 de 1993, artículo 51 numeral 3° (norma que modificó y adicionó las Leyes 23 de 1982 y 29 de 1944), de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

**SEGUNDO:** Imponer a José Moisés López Jugar como pena accesoria la interdicción de derechos y funciones públicas, por un período igual al de la pena principal, por un término de dos (2) años, acorde con lo expuesto en este proveído.

**TERCERO:** Condenar a José Moisés López Jugar al pago de perjuicios materiales en el equivalente a Veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, los que deberá cancelar dentro de los seis meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia, conforme se expuso en la parte considerativa de esta sentencia.

**CUARTO:** Conceder el subrogado de la condena de ejecución condicional a José Moisés López Jugar, en los términos y condiciones impuestos en el acápite correspondiente

**SEXTO:** Proceder a la destrucción del material incautado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley 44 de 1.993.

**QUINTO.-** Una vez ejecutoriada esta decisión, dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 472 del Código de Procedimiento Penal, por ende remítase el cuaderno de copias al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad - Reparto, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**EL JUEZ,**

  
**AUGUSTO FIGUERO CUBIDES**

**EL SECRETARIO,**

  
**ORLANDO GARZON DUARTE**